DNCP/DJ N° 3261 /13 **CASO N° 2346**

Asunción, 18 de noviembre de 2013.

DENUNCIA RECIBIDA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE DENUNCIAS CON PROTECCIÓN AL DENUNCIANTE, REFERIDA A LA LICITACIÓN PUBLICA NACIONAL PARA LA PROVISIÓN DE PASAJES AEREOS INTERNACIONALES CONVOCADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES ID 256133 . ----------

La presente investigación fue iniciada por esta Dirección Jurídica, a partir de la denuncia recibida por el Sistema de Gestión de Denuncias del Portal de Contrataciones Públicas; y la identidad del denunciante se encuentra protegida conforme a lo establecido en la **Convención Interamericana contra la Corrupción**, suscrita el 29 de marzo de 1996, en Caracas – Venezuela, aprobada por nuestro país por Ley N° 977/96. ----------

La denuncia de fecha 11 de noviembre de 2013 señala lo siguiente: "*En el Pliego de bases y condiciones Sección III Ítem 3. Criterios de evaluación aplicables en caso de empate entre los oferentes. Aquí la convocante se aparta totalmente de lo que reglamenta el pliego standard de pasajes que indica emplear en primer lugar la capacidad financiera a través de los ratios financieros de liquidez, endeudamiento y rentabilidad. La convocante pretende utilizar como capacidad financiera el capital integrado y el volumen de facturación, lo cual no es lo que reglamenta la DNCP. De habilitarse eso muchas empresas no participaran porque se sabe que solo las grandes sociedades tendrán acceso a estas licitaciones limitando enormemente la cantidad de oferentes, es prácticamente una licitación dirigida*" (sic).----------

Con relación al presente caso, el denunciante cuestiona el pliego de bases y condiciones del llamado a Licitación Pública Nacional para provisión de pasajes aéreos, alegando que la convocante ha modificado lo que establece el pliego estándar en relación a lo establecido en la sección III **Criterios de evaluación aplicables en caso de empate entre los oferentes,** que establece en primer lugar: Que se debe emplear la capacidad financiera a través de los ratios financieros de liquidez, endeudamiento y rentabilidad. Además menciona el denunciante que, se pretende utilizar como capacidad financiera el capital integrado y el volumen de facturación. El recurrente finaliza diciendo que ese requisito no es el reglamentado por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas y que solo las grandes sociedades podrán participar de los llamados, limitando la participación de potenciales oferentes.----------

Sobre el punto, vale traer a colación el Pliego de bases y Condiciones en la Sección III que establece **Criterios de evaluación aplicables en caso de empate entre los oferentes:** "*En primer lugar se analizara la capacidad financiera del oferente, y la que posea la mejor capacidad, resultante del análisis de los dos factores económicos, extraídos del balance general promedio de los tres años, que*

Abog. Gloria Giménez
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Jorge Augusto Granada Torres
Director Jurídico - DNCP

a continuación se detalla en el siguiente orden de prelación, será considerada la mejor calificada: 1) Capital Integrado: capital que corresponde a los bienes efectivamente aportados. 2.) Volumen de Facturación: Facturación anual. Seguidamente el denunciante indica que al modificarse el pliego estándar de esa manera se limitaría la participación de potenciales oferentes ya que solo las grandes sociedades tendrán acceso a estas licitaciones.".----------

Al respecto, luego de realizar el análisis al Pliego de bases y condiciones resulta necesario aclararle al denunciante que lo requerido por la entidad convocante Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en la sección 3 del pliego de bases y condiciones puede ser modificado bajo su responsabilidad y teniendo en cuenta sus necesidades. A diferencia de los demás puntos establecidos en la sección I (uno) y II (dos) del pliego de bases y condiciones que no se pueden modificar.----------

Que, con relación a lo antes expuesto podemos mencionar que la convocante solo ha hecho uso de las disposiciones legales aplicables, dentro de los límites que la discrecionalidad le permitía, pues constituye una atribución discrecional de las mismas, la de determinar la cantidad o tipo de bienes o servicios a contratar, la que debe encontrar su fundamento en las necesidades que deben ser satisfechas, las que resultan ser necesidades públicas. A más de ello es de notar que la determinación de bienes o servicios a contratar, tanto los originalmente establecidos en el PBC, como aquellos que resulten del proceso de evaluación de las ofertas, es de exclusiva responsabilidad de la Entidad convocante, de conformidad a la disposición del Art. 27º de la Ley Nº 2051/03. ----------

Por tanto, no nos resta sino ratificarnos en la Independencia de la Convocante de cada proceso en particular, de establecer y evaluar los parámetros para lograr la plena garantía de sus intereses y la máxima calidad de los bienes o servicios que va a adquirir y utilizar.----------

En base, a lo expuesto es claro que en el presente caso la cuestión denunciada no amerita la intervención de oficio de esta Dirección y por tanto se recomienda la desestimación de la denuncia de conformidad al art 17°del **DECRETO Nº 7434/2011** de fecha 07 de octubre de 2011, por las razones expuestas en el presente dictamen, en la medida de lo analizado e investigado, con la salvedad de que de surgir otros reclamos actuaremos en el ámbito de nuestras competencias.----------

Abog. Gloria Gimenez
Dirección Jurídica

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Abog Jorge Granada
Director Jurídico